



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL) Fax: 951-93-91-75 (FAX) - (SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320170004018

Procedimiento: Procedimiento abreviado 564/2017. Negociado: JG

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JOSE NAVAS SAEZ

Demandado/os: Ayuntamiento de Málaga

Acto recurrido: Sanción 16/607214 (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

SENTENCIA Nº 68/2018

En la Ciudad de Málaga, a 2 de marzo de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 564/2017, interpuesto por Dña. [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Navas Sáez, contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 27 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 1 de abril de 2017, recaída en el expediente sancionador nº 607214/2016, por la que se impone la sanción de 90 euros, por carecer de comprobante horario, asistida la Administración demandada por la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la multa impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13



0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==



PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 21 de noviembre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 14 de diciembre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 1 de marzo de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 27 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 1 de abril de 2017, recaída en el expediente sancionador nº 607214/2016, por la que se impone la sanción de 90 euros, por la comisión de una infracción administrativa

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13





leve consistente en que el día 17 de mayo de 2016, a las 10:13 horas, el vehículo marca Toyota negro matrícula [REDACTED] se encontraba estacionado careciendo de comprobante horario en la zona de aparcamiento regulado (SARE) en calle [REDACTED] de dicha Capital, según denuncia del Vigilante nº 9045, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Seguridad Vial y en el art. 63 de la Ordenanza Municipal de Málaga, publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se anule la resolución impugnada por vulneración del derecho de defensa al no haberse notificado la denuncia, por prescripción, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo y por falta de motivación de la sanción impuesta, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La potestad administrativa sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental, siguiendo las pautas marcadas por el Derecho Punitivo, en los arts. 127-138 del Tit. IX de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Código Seguro de verificación: 0QRSEKZrQHgsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13





(actuales Leyes 39/15 y 40/15, de 1 de octubre de 2015), siendo desarrollada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento en materia de potestad sancionatoria, y en la materia que nos ocupa por la Ley de Bases de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial de 1989 cuyo Texto Articulado fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 330/1990, dándosele nueva redacción por el vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, siendo desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación, rigiendo a nivel local la vigente Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014, con entrada en vigor el día 14 de enero de 2014.

CUARTO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13





Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre y actuales Leyes 39/2015 y 40/2015), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24 de la CE) comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al

Código Seguro de verificación: 0QRSEKZrQHqSLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13





derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03).

QUINTO.- Pues bien, en este momento expositivo del discurrir argumentativo corresponde aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

El expediente sancionador es incoado ante denuncia del Vigilante nº 9045 del SARE, a las 10:13 horas del día 17/05/2016, por infracción del art. 63 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga, en relación con los arts. 39 y 40.2.b) del Real Decreto

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13





Legislativo 6/2015. al estar estacionado el vehículo que reseña sin comprobante de horario válido en zona de aparcamiento regulado, recogiendo dos fotografías de la parte trasera y de la delantera.

En cuanto a la prescripción de la infracción no se produce ya que entre la fecha de la denuncia hasta que la resolución se notifica a la actora, teniendo en cuenta las interrupciones tenidas lugar por la presentación de alegaciones y el requerimiento de ratificación del agente denunciante (folio 14), no transcurre el plazo de tres meses previsto legalmente (art. 112.1 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre), ni tampoco concurre la caducidad del procedimiento sancionador puesto que la sanción impuesta el día 1 de abril de 2017 (folios 22-24 del expediente administrativo) se notifica antes de que transcurra el plazo de un año desde la fecha de la denuncia que tuvo lugar el día 17 de mayo de 2016 (folio 1 del expediente).

SEXTO.- En cuanto a la alegada falta de motivación, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han manifestado en doctrina jurisprudencial reiterada que es suficiente con una motivación sucinta con una breve referencia a los hechos y fundamentos de derecho para que no se produzca indefensión al interesado en cuanto a los fundamentos de la resolución, dando razón del hecho y del precepto aplicado, con lo que se tiene por cumplido el requisito del art. 54.1.a) de la entonces vigente Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 (art. 35 de la actualmente en vigor Ley 39/2015), como acontece en el supuesto de autos con creces dado que tanto la resolución originaria como la que resuelve el recurso de reposición goza de una abundante y rica fundamentación argumentativa.

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13





SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo hay que partir del dato de que la incoación de expediente sancionador, tras la denuncia del Vigilante o Agente controlador de zona horaria no conculca la normativa aplicable.

Y si bien es cierto que los agentes de la Policía Local, en cuanto agentes de la autoridad, tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias anta hechos constitutivos de infracciones administrativas municipales, no es menos cierto que ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias ("ex" art. 69.1 "in fine" de la Ley 30/1992).

Se debe distinguir, pues, entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por medio de los cuales dicho órgano tenga conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, como "notitia criminis", que cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la Administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, particulares o funcionarios, estos últimos con una relación especial de sujeción con la Administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar, ostentando los Vigilantes o Agentes Controladores la condición de ciudadanos "cualificados" con

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13





capacidad para realizar lo que se podría denominar un testimonio-“denuncia”.

OCTAVO.- Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del vigilante denunciante 9045, así como las correspondientes fotografías (folio 1 del expediente). Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera “notitia criminis”, cuando la realiza un <<ciudadano cualificado>> que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un indicio que a falta de prueba en contra, es bastante par enervar la presunción de inocencia.

En este sentido, la STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001, en la misma línea que la STS de 22 de septiembre de 1999, postula que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos, lo que conecta con el art. 74.1.d) de dicho texto legal y con el vigente art. 87.1.d) del Real Decreto Legislativo 6/2015 cuando se refiere a que al tratarse de un agente público. O al servicio de una

Código Seguro de verificación: 0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13



0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==



Administración Pública, bastará con su número de identificación profesional, en este caso, controlador nº 9045.

La denuncia de quien tuviese ese conocimiento es siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional, aunque razonablemente apreciada, por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Posteriormente, la STS de 16 de abril de 2002 señala que el <<testimonio-denuncia>> del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también la referida Sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el mismo sentido se ha pronunciado este mismo Juzgado en Sentencias de 22 de marzo de 2010 (P. A. nº 835/09), de 23 de febrero de 2011 (P. A. nº 805/10), de 14 de mayo de 2014 (P. A. nº 636/13), de 20 de enero de 2015 (P. A. nº 848/14), de 4 de mayo de 2016 (P. A. nº 94/16) y la más reciente de la misma recurrente de 6 de octubre de 2017 (P. A. nº 303/17).

NOVENO.- En el caso que nos ocupa, la actora ha negado categóricamente la realidad fáctica de la infracción administrativa que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Lorenzo Perez Conejo	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13





la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que en principio ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador del SARE ni a tales fotografías, al haber negado la demandante la realidad de los hechos denunciados, a no ser como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa en el que el Vigilante denunciante se ha ratificado expresamente en fecha 29 de noviembre de 2016 (folio 14 del expediente), lo que además ha tenido lugar con anterioridad al dictado de la propuesta de resolución por la que se desestiman las alegaciones de la actora de fecha 1 de febrero de 2017 (folio 16), notificada el día 8 de febrero de 2017 (folio 18) y frente a la cual se formularon nuevas alegaciones (folios 19-20), resultando que la denuncia del Vigilante 9045 reúne todos los datos sobre la infracción administrativa cometida, sin que haya sido contradicha en sede administrativa con prueba de descargo alguna, sin que tampoco haya sido enervada o desvirtuada en sede jurisdiccional con el adecuado aparato probatorio, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, tal y como ha tenido lugar en un supuesto similar en las Sentencias del Juzgado de lo C-A núm. 2 de esta Ciudad nº 41/18, de 5 de febrero de 2018 (P. A. nº 245/16), nº 27/18, de 29 de enero (P. A. nº 244/16), y nº 386/16, de 30 de mayo de 2016 (P. A. nº 303/14), así como en la Sentencia del Juzgado de igual clase núm. 1 de esta Capital nº 118/17, de 22 de marzo de 2017 (P. A. nº 1364/14).

Código Seguro de verificación: 0QRSEKZrQHqsLfM8iflPow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13





DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 564/2017, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHqsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:0QRSEKZrQHsLfM8if1Pow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 06/03/2018 12:03:09	FECHA	06/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13



0QRSEKZrQHsLfM8if1Pow==

